Núm. 1455
21 junio de 1971 - 1:40 P.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO

PARA EVITAR LA INTRODUCCION Y PROPAGACION DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y/O CONTAGIOSAS DE LAS AVES Y REGULAR LA CRIANZA DE AVES PARA REEMPLAZO Y LA OPERACION DE CENTROS DE INCUBACION EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO ANTERIOR QUE REGULA LA INTRODUCCION DE AVES DOMESTICAS Y HUEVOS PARA INCUBAR PROMULGADO POR EL SECRETARIO DE AGRICULTURA EN 25 DE AGOSTO DE 1947.

ARTICULO I.- Términos Empleados

Para los fines y ejecución de este Reglamento, toda palabra usada en singular se interpretará como comprensiva de su forma plural, o viceversa, cuando así lo justifique su uso. Los nombres usados en masculino incluirán el femenino, o viceversa, cuando el caso así lo requiera.

ARTICULO II.- Definición de Términos

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto claramente indique otra cosa:

A. "Puerto Rico" significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

B. "Departamento" significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

C. "Secretario" significa el Secretario de Agricultura de Puerto Rico.

D. "Persona" significa cualquier persona natural o jurídica, sus agentes, empleados o representantes.

E. "Inspector" significa el funcionario o empleado del Departamento encargado de hacer cumplir la Ley Núm. 124, aprobada el 25 de junio de 1966, y este Reglamento.

F. "Aves" significa todo animal vertebrado, ovíparo, de respiración pulmonar y sangre caliente, pico córneo, cuerpo cubierto de plumas, con dos patas y con dos alas aptas, por lo común, para el vuelo. Incluye, sin que su mención se entienda como una limitación, todas las conocidas comúnmente como gallinas, pollos, gallos (incluyendo los de pelea), pavos, patos, gansos, guineas, palomas, pavos reales, faisanes, periquitos, cotorras, perdices y codornices, y de cualquier edad o sexo.

G. "Huevos para Incubar" significa huevos fértiles de aves para propósitos de propagación de éstas.

H. "Veterinario" significa aquella persona legalmente autorizada a practicar la medicina veterinaria en Puerto Rico, o en cualquier estado, territorio o distrito de los Estados Unidos, y a expedir los certificados que este Reglamento requiere referentes a aves y/o huevos para incubar.

I. "Importador" significa toda persona que introduzca con fines comerciales aves y/o huevos para incubar a Puerto Rico de cualquier sitio fuera de éste.

J. "Representante o Agente del Exportador" significa cualquier persona que represente en Puerto Rico a una o más firmas que se dediquen a embarcar con fines comerciales aves y/o huevos para incubar hacia Puerto Rico.

K. "Centro de Incubación" significa el establecimiento en que se opere equipo para la incubación de huevos de aves con el propósito de producir polluelos de aves para la venta.

L. "Plan Nacional para el Mejoramiento de las Aves y Plan Nacional para el Mejoramiento de los Pavos"

(National Poultry Improvement Plan and National Turkey Improvement Plan) significa los planes administrados por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, de acuerdo con las normas y reglas promulgadas al efecto, en cooperación con las autoridades de los estados que voluntariamente participan, con el fin de mejorar la producción y las cualidades deseables de las aves y reducir las pérdidas ocasionadas por enfermedades propagadas a través de los centros de incubación.

M. "Enfermedades Infecciosas y/o Contagiosas" significa cualquier enfermedad de carácter infeccioso y/o contagioso, incluyendo las que a continuación se enumeran, pero sin que se interprete dicha enumeración como una limitación al número de enfermedades de las aves que puedan catalogarse como enfermedades infecciosas y/o contagiosas:

1. Diarrea Blanca Bacilar (Pullorum)
2. Tifoidea Aviar (Fowl Typhoid)
3. Enfermedad Crónica del Sistema Respiratorio (Chronic Respiratory Disease, CRD)
4. Bronquitis Infecciosa (Infectious Bronchitis)
5. Neumoencefalitis de las Aves (Avian Pneumoencephalitis o Newcastle Disease)
6. Catarro Infeccioso o Moquillo (Infectious Coryza)
7. Cólera Aviar (Fowl Cholera)
8. Viruela Aviar (Fowl Pox)
9. Inflamación Laringotraqueal (Laryngotracheitis)
10. Tuberculosis Aviar (Avian Tuberculosis)
11. Paratifoidea Infecciosa de las Aves (Paratyphoid Infection of Fowls)

12. Erisipela Aviar Infecciosa (Fowl Erysipela Infection)
13. Enfermedad de las Cotorras (Psittacosis, Ornithosis o Parrot Fever)
14. Entero-hepatitis del Pavo (Blackhead of Turkeys o Entero-hepatitis of Turkeys)
15. Sinovitis Infecciosa (Infectious Synovitis)
16. Coccidiosis (Coccidiosis)
17. Cresta Azul (Blue Comb)
18. Encefalomielitis Aviar o Temblor Epizootico (Avian Encephalomyelitis o Epidemic Tremor)
19. Peste Aviar (Fowl Pest)
20. Enfermedad Infecciosa Bursal (Gumboro Disease)
21. Cualquier otra enfermedad de carácter infeccioso y/o contagioso que se descubra.

ARTICULO III.- Licencias

A. Ninguna persona podrá dedicarse a una o más de las siguientes actividades sin haberse provisto de la correspondiente licencia que a tales efectos le otorgará el Secretario: Introducir a Puerto Rico aves o huevos para incubar; operar como representante o agente del exportador de aves o huevos para incubar; operar centros de incubación para la producción de aves para la venta; producir aves para su venta como reproductoras; criar pollonas para la venta; producir polluelos de aves o huevos para incubar para la venta.

B. No se expedirán tales licencias y en caso de haber sido expedidas las mismas podrán ser suspendidas, previa celebración de vista administrativa, por cualquiera de las siguientes causas:

1. Cuando existan enfermedades infecciosas y/o contagiosas de las aves en el estado, territorio

o distrito de los Estados Unidos, o país donde éstas se originen, que pudieran resultar en la introducción o propagación de tales enfermedades en Puerto Rico.

2. Cuando existan deficiencias en los programas regulatorios para el control de enfermedades, o debido a carencia de servicios veterinarios en los lugares de procedencia antes mencionados.
3. Cuando no se provean las certificaciones oficiales requeridas en este Reglamento.
4. Cuando el solicitante no provea las facilidades físicas mínimas que se establecen en este Reglamento para alojar, mantener o manipular adecuadamente las aves y/o huevos para incubar que se introduzcan o mercadeen en Puerto Rico, y para aislar los mismos con el fin de evitar la propagación de enfermedades infecto-contagiosas.
5. Cuando las aves y/o huevos para incubar que sean introducidos o que se mercadeen en Puerto Rico no cumplan con los requisitos que se establecen en este Reglamento relativos a salubridad, clasificación, peso de los huevos para incubar, y raza, cruce o variedad de las aves y huevos para incubar.
6. Cuando las facilidades utilizadas por el tenedor de la licencia resulten o sean mantenidas en condiciones sanitarias inadecuadas.

C. La suspensión será por todo el tiempo que subsista la causa que motivó la misma. En caso de reincidencia, el Secretario podrá cancelar la licencia expedida por el tiempo que reste para su expiración, pero esto no impedirá que la persona a quien le hubiere sido cancelada obtenga otra licencia después de

vencido el término de la cancelada, de haberse subsanado, o de haber cesado, la causa o causas que motivaron la cancelación.

D. En los casos de licencias para operar centros de incubación se expedirá una licencia para cada uno de los centros de incubación que el solicitante posea.

E. La concesión de estas licencias estará condicionada a que el solicitante se provea, previo a la expedición de las mismas, de aquellas facilidades requeridas en este Reglamento y al cabal cumplimiento con los demás requisitos establecidos en el mismo. Las licencias estarán condicionadas, además, a que los establecimientos o locales donde opera el negocio tengan la correspondiente licencia sanitaria del Departamento de Salud y permiso de uso de la Junta de Planificación en los casos en que tales licencias o permisos sean requeridos por cualquiera de dichas agencias. El Secretario podrá expedir, sin embargo, licencias provisionales para establecimientos cuya licencia sanitaria se encuentre ante la consideración del Departamento de Salud si a su juicio dichos establecimientos llenan los demás requisitos establecidos en este Reglamento. Las licencias provisionales se expedirán por un término no mayor de seis (6) meses, pero podrán ser renovadas si mediasen causas justificadas para no haberse obtenido la licencia sanitaria dentro de dicho término.

F. La solicitud de licencia se hará en un formulario especial suministrado por el Secretario. Las licencias serán expedidas gratuitamente y expirarán el 31 de diciembre cada dos años. Estas deberán fijarse en un sitio visible del establecimiento donde se opera el negocio.

G. Los tenedores de licencias responderán de cualquier infracción a este Reglamento cometida en la operación de sus negocios y asimismo responderán de dicha infracción cualquiera o cualesquiera de sus representantes, agentes o empleados que hubieren participado en la comisión de la misma, en la forma que dispone el Artículo XII de este Reglamento.

ARTICULO IV.- Requisitos para la Introducción de Aves y/o Huevos para Incubar a Puerto Rico

A. Requisitos para la introducción de gallinas, gallos (incluyendo los de pelea), pollos, patos, pavos, gansos, palomas, pavos reales, perdices, guineas, faisanes, codornices y pavos salvajes, de ambos sexos, incluyendo polluelos de tales aves.

1. Toda ave y/o huevo para incubar de las especies arriba mencionadas que se introduzca a Puerto Rico de los Estados Unidos deberá originarse de manadas de aves que estén incluidas en el Plan Nacional para el Mejoramiento de las Aves y/o en el Plan Nacional para el Mejoramiento de los Pavos y que tengan las clasificaciones "U. S. Pullorum-Typhoid Clean" y "U. S. M. Gallisepticum Tested", de conformidad con las normas y requisitos de dichos Planes. A tal efecto, todo embarque de estas aves y/o de huevos para incubar de las mismas que arribe a Puerto Rico procedente de los Estados Unidos deberá venir acompañado de un formulario NPIP 15-F, o cualquier otro formulario del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos que sustituya a éste, debidamente cumplimentado, y en el cual se certifique que las aves y/o huevos para incubar

en el embarque se originan de manadas que están incluidas en los Planes mencionados y que tienen las clasificaciones "U. S. Pullorum-Typhoid Clean" y "U. S. M. Gallisepticum Tested".

En el caso de que dichas aves sean de más de cinco (5) meses de edad, y no hayan sido producidas bajo la supervisión de los Planes mencionados, se podrá permitir su introducción a Puerto Rico siempre que cada una de ellas haya pasado dos pruebas de sangre consecutivas, con resultados negativos para las enfermedades diarrea blanca bacilar y tifoidea aviar, hechas estas dos pruebas a un intérvalo de tiempo no menor de veintiun (21) días entre una y otra. Cada una de tales aves deberá haber pasado, además, una prueba de sangre negativa para Mycoplasma gallisepticum (agente causante de la enfermedad crónica del sistema respiratorio - CRD). La última prueba para diarrea blanca bacilar y tifoidea aviar y la prueba para Mycoplasma gallisepticum deberán haber sido efectuadas dentro de los treinta (30) días inmediatamente previos a la fecha de embarque de las aves. Dichas aves deberán venir acompañadas de un certificado oficial de salud firmado por un veterinario de la agencia u organismo estatal encargado de hacer cumplir la reglamentación de sanidad animal en el estado, territorio o distrito de los Estados Unidos de donde procede el embarque, indicando, entre otras cosas, las fechas y el lugar donde se realizaron las pruebas de sangre mencionadas en este párrafo. Deberá certificarse, además, que las aves fueron

inspeccionadas al tiempo de su envío y que las mismas estaban libres de evidencia de cualquier enfermedad infecciosa y/o contagiosa de las aves.

2. Cuando existan facilidades gubernamentales para la cuarentena de animales en Puerto Rico, se permitirá realizar en Puerto Rico las pruebas de sangre mencionadas en el párrafo anterior a las aves de más de cinco (5) meses de edad no producidas bajo la supervisión de los Planes mencionados, así como aquellas otras pruebas de sangre que sean requeridas por el Secretario o un inspector para determinar si tales aves están libres de cualquier enfermedad infecciosa o contagiosa y que no son portadoras o transmisoras de éstas. Deberá evidenciarse que se cumplió con este requisito mediante certificación al efecto del Director de la estación de cuarentena.

3. En el caso de introducciones de aves y/o huevos para incubar de las clases mencionadas en este Inciso A, que se originen en cualquier país extranjero, deberá cumplirse con los requisitos de importación de la reglamentación aplicable del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

B. Requisitos de introducción de aves psitácidas

1. Todo lote de aves psitácidas tales como cotorras, loros, papagayos, pericos, etc., que arribe a Puerto Rico procedente de los Estados Unidos deberá venir acompañado de un certificado oficial de salud firmado por un veterinario de la agencia u organismo estatal encargado de hacer cumplir la reglamentación de sanidad animal en el estado, territorio o distrito de los Estados Unidos de donde procede el embarque, certificando que las aves en el embarque

se originan de un área que está libre de la enfermedad de las cotorras (psitacosis u ornitosis). Deberá certificarse, además, que al tiempo de su envío las aves fueron inspeccionadas y que las mismas estaban aparentemente libres de la enfermedad de las cotorras, así como de otras enfermedades infecciosas y/o contagiosas.

2. En casos de importaciones de aves psitácidas procedentes de países extranjeros deberá cumplirse con los requisitos de la reglamentación aplicable del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos (U. S. Public Health Service).

C. Requisitos de introducción de otras aves

1. Todo lote de aves no pertenecientes a cualquiera de las especies mencionadas en los incisos A y B de este Artículo, que arribe a Puerto Rico de cualquier estado, territorio o distrito de los Estados Unidos, deberá venir acompañado de un certificado oficial de salud expedido por un veterinario de la agencia u organismo oficial encargado de hacer cumplir la reglamentación de sanidad animal en el sitio de origen, certificando que dichas aves fueron inspeccionadas al tiempo de su envío y que las mismas estaban aparentemente libres de evidencia de cualquier enfermedad infecciosa y/o contagiosa de las aves.

2. En casos de embarques de estas aves de países extranjeros deberá cumplirse con los requisitos aplicables de la reglamentación del Gobierno de los Estados Unidos.

D. No obstante lo anteriormente indicado, el Secretario o un inspector podrán requerir la cuarentena de

cualquier ave que arribe a Puerto Rico cuando haya duda razonable de que pueda haber riesgo de introducción de alguna enfermedad infecciosa y/o contagiosa en Puerto Rico. Dicha cuarentena será por el período de tiempo que el Secretario o su representante estimen necesario; Disponiéndose, que una vez el Gobierno haya establecido facilidades para este propósito, las cuarentenas se llevarán a efecto en dichas facilidades.

E. El peso mínimo de los huevos de gallina para incubar que se introduzcan a Puerto Rico será no menor de una y once doceavos de onza (1-11/12 oz.) cada uno, en el caso de huevos para incubar para la producción de pollonas de reemplazo, y no menor de una y diez doceavos de onza (1-10/12 oz.) cada uno en el caso de huevos para incubar para la producción de pollos asaderos (broilers) a menos que el comprador haya especificado otra cosa.

ARTICULO V.- Inspección

A. Toda persona o entidad que introduzca a Puerto Rico aves y/o huevos para incubar deberá someter los mismos a inspección aquí por un inspector para comprobar que reúnen los requisitos de este Reglamento y será deber, tanto del importador como del porteador, o cualquiera de sus agentes, empleados o representantes que transporten las aves o los huevos para incubar, notificar al Departamento la llegada de éstos a más tardar, al momento de su arribo.

B. Ningún lote de aves y/o huevos para incubar podrá ser retirado del puerto, aeropuerto o lugar de desembarque sin la autorización escrita del Secretario o un inspector; Disponiéndose, que serán responsables del cumplimiento de esta disposición tanto el importador como el porteador.

ARTICULO VI.- Certificados

A. Los certificados de salud requeridos para la introducción a Puerto Rico de aves y/o huevos para incubar deberán ser certificados oficiales de la agencia u organismo oficial encargado de hacer cumplir la reglamentación de sanidad animal en el estado, territorio o distrito de los Estados Unidos donde se originen las aves y/o huevos para incubar en el embarque. Todo certificado de salud requerido para la introducción a Puerto Rico de aves y/o huevos para incubar deberá contener, entre otra, la siguiente información general:

1. Nombre y dirección del productor o embarcador de las aves y/o huevos para incubar.
2. Nombre y dirección del importador.
3. Raza, variedad, cruce o nombre comercial de las aves y/o huevos para incubar.
4. Cantidad de las aves y/o huevos para incubar en el embarque.
5. La declaración o certificación requerida en el inciso B de este Artículo.
6. Firma del veterinario del estado u otro veterinario autorizado de la agencia u organismo oficial, o firma del funcionario estatal encargado de supervisar la aplicación del Plan Nacional para el Mejoramiento de las Aves y/o del Plan Nacional para el Mejoramiento de los Pavos en el estado, territorio o distrito de los Estados Unidos donde se originen las aves y/o huevos para incubar en el caso de que éstos hayan sido producidos bajo dichos planes.

B. En adición a la información general requerida en el inciso A de este Artículo, la siguiente declaración o

certificación deberá aparecer en cada certificado oficial de salud de las aves y/o huevos para incubar en los casos que a continuación se indican:

1. Para huevos para incubar y aves de las especies de la gallina, pavo (incluyendo el pavo real y el salvaje), pato, ganso, paloma, perdiz, guinea, faisán y codorniz:

   Que las aves y/o huevos para incubar en el embarque se originan de manadas que están incluídas en el Plan Nacional para el Mejoramiento de las Aves y/o en el Plan Nacional para el Mejoramiento de los Pavos y que tienen las clasificaciones "U. S. Pullorum-Typhoid Clean" y "U. S. M. Gallisepticum Tested", según se establece en el Subinciso 1 del Inciso A del Artículo IV de este Reglamento.

2. Para aves mayores de cinco (5) meses de edad, de las especies antes mencionadas, no producidas bajo la supervisión de los planes mencionados anteriormente:

   a. Las fechas y el lugar donde se realizaron las pruebas de sangre requeridas por el Subinciso 1 del Inciso A del Artículo IV de este Reglamento.

   b. Que las aves fueron inspeccionadas al tiempo de su envío y que estaban libres de evidencia de cualquier enfermedad infecciosa y/o contagiosa.

3. Para aves psitácidas (cotorras, loros, pericos, etc.):

   Que las aves en el embarque se originan de una área que está libre de la enfermedad de las cotorras y que al tiempo de su envío las mismas fueron

inspeccionadas y estaban libres de evidencia de dicha enfermedad, así como de cualquier otra enfermedad infecciosa y/o contagiosa, según se establece en el Subinciso I del Inciso B del Artículo IV de este Reglamento.

4. Para otras aves:

Que las aves en el embarque fueron inspeccionadas al tiempo de su envío y estaban libres de evidencia de cualquier enfermedad infecciosa y/o contagiosa.

5. Todo lote de aves, incluyendo aves adultas y pollonas de reemplazo, que se introduzca a Puerto Rico, procedente de los Estados Unidos, deberá venir acompañado de un certificado expedido por un veterinario del estado, territorio o distrito donde se originan las mismas indicando que las aves en el lote no han sido vacunadas con vacunas de virus vivo de cualquier enfermedad infecciosa y/o contagiosa dentro de los treinta (30) días inmediatamente previos a la fecha de embarque de las mismas.

ARTICULO VII.- Rotulación de Cajas, Jaulas o Envases en que se Transportan Aves y/o Huevos para Incubar.

A. Cada caja, jaula o envase conteniendo aves y/o huevos para incubar que se introduzca a Puerto Rico deberá estar rotulado en letras claramente legibles indicando, entre otras cosas, lo siguiente:

1. Nombre y dirección del embarcador.
2. Nombre y dirección del consignatario.
3. Las frases "U. S. Pullorum - Typhoid Clean" y "U. S. M. Gallisepticum Tested", en el caso de aves y/o huevos para incubar producidos bajo la supervisión del Plan Nacional para el Mejoramiento de

las Aves (National Poultry Improvement Plan) y/o del Plan Nacional para el Mejoramiento de los Pavos (National Turkey Improvement Plan), cuando así sea el caso.

4. Cantidad de aves en la caja, jaula o envase.
5. Número de huevos en la caja o envase (en el caso de huevos para incubar).
6. Número del certificado oficial de salud, o del certificado NPIP 15-F expedido para el embarque, (o cualquier otro formulario del Departamento de Agricultura de Estados Unidos que sustituya éste), en el caso de huevos para incubar o aves producidas bajo la supervisión de los planes antes mencionados.

B. Toda jaula, caja o envase conteniendo aves que se introduzca a Puerto Rico deberá ser nueva y estar limpia. Asimismo, los huevos para incubar que se introduzcan a Puerto Rico deberán venir en envases nuevos, limpios, sanos y libres de malos olores.

ARTICULO VIII.- Requisitos Aplicables a la Operación de Centros de Incubación en Puerto Rico.

A. Toda persona que se dedique en Puerto Rico a la incubación de huevos para la producción de polluelos para la venta deberá llevar record de lo siguiente:

1. Procedencia de los huevos para incubar (nombre y dirección del vendedor de dichos huevos, si éstos han sido comprados).
2. Número de huevos para incubar colocados en las incubadoras en cada operación de incubación y fecha en que fueron colocados.
3. Raza, variedad, cruce o nombre comercial a la cual pertenecen.
4. Número de polluelos bebé nacidos en cada operación de incubación.

5. Sexo de los polluelos bebé. Si no se hubiesen hecho pruebas para determinar sexo deberá así indicarse.

Estos records deberán ser llevados de manera satisfactoria al Secretario. Los mismos deberán estar listos para ser examinados cuando sea requerido por el Secretario o por un inspector.

B. Todo centro de incubación en Puerto Rico deberá ser mantenido en condiciones sanitarias adecuadas. A tal efecto, en la operación de dichos centros deberán observarse aquellas técnicas o procedimientos de saneamiento que sean adecuados para evitar la introducción o propagación de enfermedades infecciosas y/o contagiosas a través de tales centros de incubación.

C. El edificio, establecimiento o local dedicado a la incubación de huevos deberá estar diseñado de tal manera que se provean cuartos o salones separados, con ventilación separada, para cada una de las siguientes operaciones: recibimiento y almacenamiento de huevos para incubar, incubación, mantenimiento o almacenamiento de aves acabadas de nacer, disposición de desechos o desperdicios resultantes de la incubación, y limpieza de bandejas y equipo. Estos salones deberán estar aislados en tal forma que sólo tenga acceso a los mismos aquel personal autorizado que haya tomado las debidas precauciones para evitar la introducción de enfermedades.

D. La efectividad de las técnicas o procedimientos de saneamiento utilizados en los centros de incubación se determinará periódicamente mediante pruebas bacteriológicas, tales como contajes de plato (plate count), total de colonias de bacterias u otras que se estime conveniente hacer. Cuando como resultado de dichas

pruebas se determine que ha habido contaminación y que hay riesgo de propagación de enfermedades, se podrá suspender la licencia o prohibir la operación del centro de incubación contaminado hasta tanto se corrijan las deficiencias que se señalen.

E. Toda persona que opere un centro de incubación en Puerto Rico y que utilice en sus operaciones de incubación huevos para incubar producidos en Puerto Rico, deberá proveerse de certificados acreditativos de que dichos huevos para incubar se originan de manadas de aves que están libres de las enfermedades diarrea blanca bacilar (pullorum) y tifoidea aviar, así como de otras enfermedades infecciosas y/o contagiosas. Dichos certificados deberán ser expedidos por veterinarios autorizados para tales propósitos por el Departamento.

ARTICULO IX.- Requisitos Aplicables a Manadas de Gallinas Utilizadas en Puerto Rico para la Producción de Polluelos y/o Huevos para Incubar para la Venta.

A. Toda manada de gallinas que se utilice en Puerto Rico para la producción de polluelos, pollonas y/o huevos para incubar para la venta en Puerto Rico, deberá pasar anualmente una prueba de sangre negativa para las enfermedades diarrea blanca bacilar (pullorum) y tifoidea aviar; Disponiéndose, que cuando en dicha prueba haya reactores a las enfermedades mencionadas, no se permitirá la venta de aves para la reproducción ni de huevos para incubar que se originen de esa manada hasta que la misma pase dos pruebas de sangre negativas, consecutivas, para las enfermedades diarrea blanca bacilar y tifoidea aviar. Las dos pruebas de sangre mencionadas deberán ser efectuadas a un intérvalo de tiempo no menor de veintiun (21) días

entre una y otra. Dichas manadas deberán estar libres, además, de otras enfermedades infecciosas y/o contagiosas, así como de aves que sean portadoras de enfermedades infecciosas y/o contagiosas.

B. Las pruebas de sangre mencionadas anteriormente deberán ser efectuadas bajo la supervisión de veterinarios del Departamento.

C. Los procedimientos a utilizarse en la toma de muestras de sangre, y las pruebas de sangre a usarse serán aquellas establecidas en el Plan Nacional para el Mejoramiento de las Aves y en el Plan Nacional para el Mejoramiento de los Pavos.

D. Las aves que reaccionen positivamente a las pruebas de diarrea blanca bacilar y tifoidea aviar podrán ser enviadas al Laboratorio de Diagnóstico de Enfermedades de los Animales, del Departamento, para autopsia y examen bacteriológico. La autopsia y pruebas bacteriológicas para dichas enfermedades deberán ser hechas dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se efectuó la correspondiente prueba de sangre. Cuando el examen bacteriológico no revele infección de las enfermedades diarrea blanca bacilar y tifoidea aviar, se entenderá que la manada de aves donde se originaron las aves examinadas está libre de dichas enfermedades. Si las pruebas bacteriológicas revelan la presencia de cualquier otra enfermedad infecciosa y/o contagiosa, el Secretario podrá adoptar todas las medidas que crea necesarias para evitar la propagación de tal enfermedad.

E. En caso de que surjan brotes de diarrea blanca bacilar y/o de tifoidea aviar en polluelos, el Secretario podrá requerir pruebas o exámenes adicionales en las manadas productoras de tales polluelos. Cuando dichas pruebas revelen la presencia de las enfermedades de diarrea

blanca bacilar o tifoidea aviar en las manadas, el Secretario podrá prohibir la venta o requerir la destrucción inmediata, bajo la supervisión de inspectores, de los huevos para incubar que se originen de esas manadas producidos hasta la fecha en que las pruebas fueron realizadas.

ARTICULO X.- Introducción de Aves Vacunadas con Virus Vivo

No podrá introducirse a Puerto Rico ave alguna, incluyendo aves adultas y pollonas de reemplazo, que haya sido vacunada con vacunas de virus vivo dentro de los treinta (30) días inmediatamente previos a la fecha de embarque de las mismas.

ARTICULO XI.- Disposición de Aves y/o Huevos para Incubar que no llenen los Requisitos de este Reglamento.

A. Todas las aves que a su arribo a Puerto Rico lleguen muertas o que presenten síntomas de enfermedades infecciosas y/o contagiosas, o que hayan estado o estén expuestas a tales enfermedades, así como los envases conteniendo las mismas, serán destruidas o incineradas bajo la supervisión de un inspector en el lugar que éste determine.

B. Los gastos en que se incurra para llevar a cabo la destrucción o incineración de las aves serán por cuenta del dueño, importador, o consignatario de éstas.

C. Si al inspeccionarse un lote de aves y/o huevos para incubar se encontrare que éste no llena los requisitos especificados en este Reglamento, el Secretario procederá de acuerdo con los poderes que le confiere la Ley Núm. 124, aprobada en 25 de junio de 1966, según enmendada. En caso de aves y huevos para incubar introducidos a Puerto Rico, cuando al importador no le fuere posible o conveniente dar cumplimiento a la disposición correspondiente de este Reglamento, dichas aves o huevos,

a opción del importador y a expensas de éste, deberán ser devueltos a su punto de origen o destruidos; Disponiéndose, que cuando exista en el estado, territorio o distrido de los Estados Unidos, o país donde las aves o huevos para incubar se originen, cualquier enfermedad infecciosa y/o contagiosa de las aves o transmisible a las aves mediante los huevos para incubar que pudiera resultar en la introducción o propagación de tal enfermedad en Puerto Rico, el Secretario determinará la acción a seguir respecto a los mismos, incluyendo su destrucción.

ARTICULO XII.- Penalidades

Las penalidades por las violaciones a este Reglamento serán las que prescribe la Ley Núm. 124, del 25 de junio de 1966, según enmendada. Asimismo, el Secretario, previa notificación al interesado brindándole la oportunidad de ser oído, podrá suspender o cancelar cualquier licencia que hubiere expedido a cualquier persona que infringiere este Reglamento.

ARTICULO XIII.- Cláusula de Salvedad

Si cualquier parte de este Reglamento, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuere declarada nula, tal declaración no afectará el resto de este Reglamento o su aplicación. Este Reglamento, o cualquiera de sus disposiciones, no invalidará o anulará las disposiciones de otras leyes y/o reglamentos que tengan aplicación en Puerto Rico.

ARTICULO XIV.- Autoridad Legal

Este Reglamento se promulga de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario por la Ley Núm. 124, aprobada en 25 de junio de 1966, según enmendada.

ARTICULO XV.- Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado de

Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en español y en inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de enero de 1971.

Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura